



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-580/2025

**PROMOVENTE:** ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ

**RESPONSABLE:** COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL  
PODER EJECUTIVO FEDERAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA  
ALVIZAR Y GERMAN VÁSQUEZ PACHECO

Ciudad de México, treinta de enero de dos mil veinticinco

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>1</sup> emite acuerdo por el que determina que la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup> es la autoridad competente para conocer de la demanda promovida por Armando Hernández Cruz, por lo tanto, se **reencauza** la demanda a dicha autoridad, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

## I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte actora controvierte la presunta omisión atribuida al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal<sup>3</sup> para convocarlo a la entrevista respecto del cargo por el que solicitó su registro.

## II. ANTECEDENTES

- (2) De lo narrado por la parte promovente y de las constancias que obran en los expedientes, se advierten los siguientes:
- (3) **1. Reforma judicial.** El quince de septiembre, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones

---

<sup>1</sup> Después, "Sala Superior".

<sup>2</sup> En lo sucesivo, "SCJN".

<sup>3</sup> En adelante, "Comité de evaluación".

**SUP-JDC-580/2025**  
**ACUERDO DE SALA**

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>4</sup> en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

- (4) **2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la SCJN, las magistraturas de las Salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>5</sup> las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los consejos locales.<sup>6</sup>
- (5) **3. Aprobación y modificación de acuerdo de insaculación.** Previo envío del listado de órganos jurisdiccionales por el Consejo de la Judicatura Federal,<sup>7</sup> el diez de octubre, el Senado de la República aprobó el acuerdo de la Mesa Directiva de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito del año 2025 para realizar el procedimiento de insaculación previsto en el Decreto de reforma judicial.
- (6) **4. Insaculación.** El doce de octubre, el Senado de la República realizó la insaculación correspondiente.
- (7) **5. Publicación de la Convocatoria.** El quince de octubre, se publicó en el DOF la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras.
- (8) Asimismo, convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

---

<sup>4</sup> Después, "Constitución general".

<sup>5</sup> Después, "Tribunal Electoral".

<sup>6</sup> INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.

<sup>7</sup> En adelante CJF.



- (9) **6. Convocatoria del Comité de Evaluación.** El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comité de Evaluación publicó la Convocatoria para participar en el proceso de renovación del Poder Judicial Federal.
- (10) **7. Registro.** En su oportunidad, el ahora promovente se inscribió para participar en el proceso de selección para ocupar el cargo de **Magistrado de la Sala Superior**.
- (11) **8. Lista.** El quince de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comité de Evaluación emitió la “Lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad”, en la cual resultó elegible el ahora promovente.
- (12) **9. Negativa verbal.** El actor afirma que el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, al no haber recibido notificación para ser entrevistado por el Comité de Evaluación, se apersonó en las oficinas de la autoridad responsable, donde se le informó que no fue llamado al no haber pasado a la siguiente etapa.
- (13) **10. Demanda.** El veintisiete de enero del año en curso, la parte actora presentó una demanda de juicio de la ciudadanía.

### III. TRÁMITE

- (14) **1. Turno.** Mediante acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veinticinco, se turnó el expediente al rubro indicado a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>
- (15) **2. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

---

<sup>8</sup> A continuación, “Ley de Medios”.

#### **IV. ACTUACIÓN COLEGIADA**

- (16) La materia de esta determinación compete a la Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria<sup>9</sup>, porque debe determinarse el curso que tiene que darse a la demanda presentada por el promovente.
- (17) Esta Sala Superior debe determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

#### **V. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO**

##### **a) Improcedencia**

##### **Tesis**

- (18) El medio de impugnación es **improcedente**, puesto que la demanda presentada por la parte actora tiene la pretensión de controvertir un acto que escapa del ámbito de control jurisdiccional que ejerce esta Sala Superior.

##### **Marco normativo**

- (19) En ese sentido, el TEPJF sólo cuenta con competencia para revisar los actos o resoluciones que encuadren en los supuestos que el orden jurídico le confiera.
- (20) En ese orden de ideas, la competencia debe analizarse conforme al principio general que rige la actuación de las autoridades, en el sentido que solo pueden hacer lo que la ley les confiere.
- (21) Ahora, el artículo 96, fracción cuarta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que corresponde a la SCJN conocer las impugnaciones relacionadas con la elección de magistraturas electorales.
- (22) Asimismo, el artículo 99, párrafo cuarto de la ley fundamental, establece que esta Sala Superior es competente para conocer las controversias

---

<sup>9</sup> En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



relacionadas con la elección de ministros de la SCJN, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, magistraturas de circuito y juzgados de distrito.

- (23) En la misma línea, el artículo 253, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que el TEPJF es competente para resolver las impugnaciones de las elecciones de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito.
- (24) Por otro lado, en la Ley de Medios, dispone que el Pleno de la SCJN es el competente para conocer de los juicios de inconformidad<sup>10</sup> y juicios electorales<sup>11</sup> relacionados con la elección de magistraturas integrantes de la Sala Superior.
- (25) Sin embargo, dicho ordenamiento no dispone algún supuesto relacionado con el juicio de la ciudadanía -como el que se resuelve-, por lo que, atendiendo al principio de supremacía constitucional y de una interpretación gramatical de lo dispuesto en la ley fundamental, es dable afirmar que escapa del ámbito competencial de este Tribunal Electoral conocer de aquellas impugnaciones que se relacionen con una probable vulneración a los derechos político-electorales de las personas que aspiren integrar una magistratura electoral.
- (26) De lo expuesto, se concluye que la SCJN es la competente para conocer y resolver la posible vulneración en sus derechos políticos-electorales de una persona que aspire formar parte de este TEPJF.<sup>12</sup>

### **Caso concreto**

- (27) El promovente controvierte la omisión de citarlo para la etapa de entrevistas, así como las órdenes tendientes a negarle acceso a dicha etapa, que

---

<sup>10</sup> Artículo 53, párrafo 1, inciso a).

<sup>11</sup> Artículo 111, párrafo 3.

<sup>12</sup> Similar criterio se siguió en los diversos acuerdos plenarios dictados en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1464/2024, SUP-JDC-1472/2024, SUP-JDC-1509/2024, SUP-JDC-1549/2024 y SUP-JDC-1587/2024.

**SUP-JDC-580/2025**  
**ACUERDO DE SALA**

atribuye al Comité de Evaluación, específicamente para el **cargo de magistrado de la Sala Superior**.

- (28) Afirma que la responsable incurre en falta de fundamentación y motivación al no haberle notificado que fue excluido de la siguiente etapa del proceso de evaluación, cuando afirma cumplir con los requisitos necesarios para continuar en el procedimiento.
- (29) De ahí que, la litis planteada por la parte promovente sea su exclusión de las siguientes etapas del procedimiento seguido por el Comité de Evaluación.
- (30) De lo descrito previamente, es evidente que la controversia planteada debe ser analizada y resuelta por la SCJN, toda vez que se trata de una impugnación relacionada con la elección de magistraturas electorales en la cual se alega la vulneración de los derechos políticos-electorales de una persona que aspira formar de este TEPJF; elemento que, conforme al entramado normativo que rige el sistema de impugnaciones electorales, es materia de conocimiento y resolución por parte de la SCJN.

**b) Reencauzamiento**

- (31) No obstante, acorde al criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, la improcedencia del presente juicio no genera el desechamiento de la demanda, sino que debe reencauzarse la demanda al medio de impugnación idóneo.<sup>13</sup>
- (32) De ahí que, para proteger el derecho de acceso a la justicia<sup>14</sup> y evitar la posible afectación de la parte promovente, **la demanda debe reencauzarse a la SCJN**.
- (33) Por lo tanto, dicha autoridad debe resolver la controversia en el ejercicio pleno de sus atribuciones y conforme a lo que en Derecho proceda.

---

<sup>13</sup> De conformidad con lo establecido en las tesis de jurisprudencia 1/97 y 12/2004 de rubros: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA y MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

<sup>14</sup> Criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 1/97, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA, así como en la diversa 12/2004, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.



- (34) Cabe precisar que este acuerdo no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, puesto que estos deben ser analizados por la instancia correspondiente.<sup>15</sup>

## VI. ACUERDA

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio de la ciudadanía promovido.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese;** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada **mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>15</sup> Conforme con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.